



## INFORME JURÍDICO QUE SE EMITE EN RELACIÓN CON EL ANTEPROYECTO DE LEY DEL INSTITUTO VASCO DE FINANZAS.

Referencia Tramitagune: DNCG\_LEY\_2802/22\_06

### I-INTRODUCCION

Se emite el presente informe por esta asesoría jurídica departamental, de conformidad con las funciones que tiene atribuidas por el art. 6.3 a) del Decreto 69/2021 de 23 de febrero, por el que se aprueba la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía y Hacienda.

Se atiende con ello a lo establecido en el artículo 7.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, que resulta aún aplicable en este caso en virtud de la Disposición Transitoria de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, al haberse iniciado la tramitación del anteproyecto con anterioridad a la publicación de la Ley vigente.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco y de acuerdo al citado art. 7.3, el informe tiene por objeto aportar las bases jurídicas en las que la iniciativa ha de sustentarse y analizar el fundamento objetivo de la misma, la adecuación de su contenido al ordenamiento jurídico y la observancia de las directrices de técnica normativa.

## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1) Fundamento y finalidad.

El Instituto Vasco de Finanzas (en adelante IVF) es un ente público de derecho privado que fue creado por la Disposición Adicional séptima de la Ley 15/2007, de 28 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2008. Su finalidad es actuar como instrumento de la política financiera y de crédito público de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante CAE).

El inicio de las actividades del Instituto tuvo lugar el día 1 de enero de 2009, coincidiendo con la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2009, de sus estatutos, tras su aprobación por el Consejo de Gobierno mediante Decreto 218/2008, de 23 de diciembre.

El objetivo de la iniciativa que se acomete es dotar al IVF de una ley específica del mismo que adapte su regulación a la nueva realidad económica y normativa del País Vasco, así como al papel central que en lo sucesivo debe asumir el ente como instrumento de política financiera a través de la gestión de los medios públicos de financiación y participación pública de la CAE en los sectores económicos vascos.

Tal como refiere la Memoria acompañada al expediente de elaboración, la identificación de ese rol central es resultado de distintos estudios y reflexiones realizados por el Gobierno Vasco en materia de estructuración de la política financiera y de crédito público de la CAE. De ello se deriva la necesidad de reordenar la atribución de funciones del Instituto y, conforme exige el art. 53.2 de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco, de una consiguiente adaptación de su estructura organizativa, al objeto de disponer de los medios necesarios para el desarrollo de sus funciones, una estructura organizativa que

deberá ser complementada mediante los futuros estatutos del Instituto, de acuerdo al 44.3 de la misma Ley.

Teniendo en cuenta su naturaleza de ente público de derecho privado, y tal como adelantábamos en el párrafo anterior, resulta de aplicación al IVF el régimen previsto en la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco, particularmente el Título III, referido a la composición del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en cuyo art. 39 se dispone lo siguiente:

1.- Los entes públicos de derecho privado son aquellos entes institucionales de la Comunidad Autónoma de Euskadi de naturaleza pública, a los que se encomienda la prestación o gestión de servicios públicos o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación. Pueden ejercer potestades administrativas, excepto la expropiatoria, cuando les sean encomendadas en su norma de creación, en la que deberán identificarse los órganos del ente a los que les son atribuidas.

2.- Los entes públicos de derecho privado se rigen en sus relaciones con terceros y en el desarrollo de su actividad por el derecho privado. Se rigen por el derecho administrativo en el ejercicio de potestades administrativas, en su funcionamiento interno y en la formación de la voluntad de sus órganos, en las obligaciones derivadas en materia de transparencia y participación ciudadana, así como en las demás materias establecidas en esta u otras leyes que les sean de aplicación.

3.- Los entes públicos de derecho privado tienen personalidad jurídica pública diferenciada de la Administración general. Disponen de los ingresos propios que obtengan en el desarrollo de su actividad y de los que les sean asignados en los presupuestos generales. Y desarrollan las funciones que tienen atribuidas con autonomía de gestión y empleando criterios de gestión empresarial y de gestión por objetivos orientados al bien común y al interés general conforme a los principios de sostenibilidad social y ambiental, conforme a lo establecido en esta ley.

4.- Las potestades administrativas atribuidas a los entes públicos de derecho privado sólo pueden ser ejercidas por aquellos órganos de estos a los que los estatutos les asignen expresamente esta facultad. No obstante, a los efectos de esta ley, los órganos de los entes públicos de derecho privado no son asimilables en cuanto a su rango administrativo al de los órganos de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi, salvo las excepciones que, a determinados efectos se fijen, en cada caso, en sus estatutos.

En cuanto a su constitución y transformación, los entes públicos de derecho privado se rigen por el art. 43, que regula el procedimiento general para la constitución de las entidades del sector público de la CAE y por el 44, que dispone que la constitución de las entidades pertenecientes a la Administración institucional se realizará mediante ley, la cual incorporará los contenidos mínimos previstos en el párrafo 2 del mismo artículo 44.

Dentro del mismo Título III, por su parte, el art. 53 referido a la reestructuración del sector público de la CAE, señala en sus párrafos 2 y 3 lo siguiente:

2. Las modificaciones normativas que impliquen reordenación en la atribución de funciones hecha a entidades pertenecientes al sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi exigirán su correspondiente reestructuración organizativa.
3. La reestructuración de entidades de la misma tipología o personificación jurídica se llevará a cabo por el procedimiento y con los requisitos establecidos para la creación del tipo de entidad de que se trate.

El citado Título III de la reciente Ley 3/2022 ha supuesto la derogación del título III del Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, relativo a la organización institucional, conforme al cual fue constituido el IVF en 2008. Sin embargo, se ha de tener en cuenta que la norma vigente no ha conllevado cambios significativos en cuanto a la naturaleza y características de los entes públicos de derecho privado y que el ente fue constituido vía Ley de presupuestos de 2008 e iniciadas sus actividades en 2009. Por ello, a la vista del tenor del art. 53.2, únicamente sería preciso para su reestructuración llevar a cabo el procedimiento y requisitos establecidos en el art. 44 para la creación de este tipo de entidades, con la salvedad del Plan de Actuación inicial que exige en el art. 43 para las entidades de nueva creación; y ello por entender ya satisfecho lo previsto en el art. 44.2 concerniente al procedimiento general, puesto que, recalcamos, se trata de una entidad que va a ser objeto de transformación o reestructuración, y por tanto, ya constituida.

## **2) Cuestiones competenciales, marco legal y rango normativo.**

El fundamento de la facultad dispositiva que se ejercita mediante este anteproyecto radica en el Estatuto de Autonomía País Vasco: su artículo 40 reconoce de manera general que, para el adecuado ejercicio y financiación de sus competencias, el País Vasco dispondrá de su propia Hacienda Autónoma. Es preciso entonces que la Comunidad Autónoma de la CAE cuente con las instituciones y órganos indispensables para el ejercicio de las competencias asignadas y para la articulación de su Hacienda Autónoma. El concepto integrador de nuestra Hacienda está constituido por la organización institucional del denominado Sector Público Vasco, considerando oportuno en el supuesto que nos ocupa dotar a dicha Hacienda de un instrumento ejecutor de la política económica y financiera de la CAE.

Por ello, en base a ese reconocimiento general del art. 40, el anteproyecto que examinamos establece una concreta fórmula de autoorganización amparada en distintos apartados del art. 10 del mismo Estatuto: por un lado, su art. 10.2 atribuye a la exclusiva competencia de la Comunidad Autónoma «la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno»; asimismo del 10.24 se deriva competencia exclusiva sobre «el sector público propio del País Vasco...» y también, en el 10.25, para «la promoción desarrollo económico y planificación de la actividad económica del País Vasco», competencias todas ellas implicadas en la regulación que se pretende.

A la vista de lo anterior, el marco normativo al que debe ajustarse el anteproyecto, viene constituido, además de por la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco, por el conjunto de leyes a través de las cuales se ha desarrollado la Hacienda Autónoma: el Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco (LPOHGVP), la Ley 8/1986, de 8 de noviembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de Euskadi (LFE) y el Decreto Legislativo 1/2011, de 24 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen presupuestario de Euskadi y se regula el régimen presupuestario aplicable a las fundaciones y consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi. (en adelante LRPE).

En lo que se refiere a la competencia del Departamento de Economía y Hacienda para proponer esta normativa, dicha facultad se asienta en el artículo 26.8 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, que atribuye a la persona titular del departamento la facultad de «proponer para su aprobación por el Gobierno, Proyectos de Ley en materias propias de su competencia», y en el Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, en cuyo artículo 9.1.e) se atribuye al Departamento de Economía y Hacienda la «ordenación del crédito, política financiera y relaciones con las entidades financieras», así como la «gestión de los instrumentos públicos de

financiación y participación pública de la CAE en los sectores económicos vascos».

En base a lo anterior, se concluye adecuada tanto la competencia del titular de este Departamento para el ejercicio de la facultad normativa que examinamos, como el rango de ley utilizado para la misma, ya que, como hemos mencionado, es el requerido para ello en el artículo 44, en relación al 53.3, de la Ley 3/2022, al señalar que «la constitución de organismo autónomos y entes públicos de derecho privado se realizará mediante ley».

### 3) Contenido del proyecto

El anteproyecto consta de una parte expositiva, de una parte dispositiva compuesta por diez artículos y de una parte final con dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Además de las normas que constituyen el marco normativo al que debe ajustarse el anteproyecto conforme se ha indicado en el apartado anterior, el contenido citado debe ser examinado a la luz de las directrices para la elaboración de proyectos de Ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones, aprobadas por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 23 de marzo de 1993, y que han sido incorporadas a la Ley 6/2022 para su difusión.

Así, el Acuerdo de 23 de marzo de 1993, en su regulación de la parte expositiva de los Proyectos de Ley, prevé expresamente la necesidad de que la misma se inicie con el título “*Exposición de Motivos*”, y que en dicha exposición se contengan referencias a “*los motivos que hayan dado origen a su elaboración, los objetivos perseguidos, los fundamentos jurídicos habilitantes en que se apoye, los principios y líneas generales de la regulación cuando sea preciso...y su incidencia en la normativa en vigor.*”

El texto proyectado cumple adecuadamente con las directrices señaladas en cuanto a motivación y expresión de sus objetivos y líneas generales de su contenido; si acaso podrían especificarse los fundamentos jurídicos habilitantes y el régimen jurídico vigente al que se alude en el párrafo 5.

En cuanto al articulado, reproduce en sus aspectos básicos los contenidos de la Disposición Séptima de la 15/2007 y para su examen, ha de tenerse como eje el art. 44.2 de la Ley 3/2022, que establece el contenido mínimo que ha de tener el anteproyecto de ley:

*-«a) La expresión de su personificación, naturaleza jurídica e identificación del departamento de la Administración general al que se adscribe.*

*-b) La denominación de la entidad y su sede.»*

Los contenidos que exigen estos apartados a) y b) están recogidos en el art. 1 del anteproyecto. En su apartado 1 señala, además, que la adscripción al departamento se realizará a través de la persona titular del mismo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 58.1 de la misma Ley («1. Las entidades integradas en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi se adscribirán en todo caso a un departamento de la Administración general, a través de un órgano concreto del mismo que será determinado en la norma de creación. Dicho órgano ejercerá la dirección estratégica y será el medio de relación ordinaria con la entidad para la aplicación de los procedimientos de evaluación de resultados y el control de su eficacia y eficiencia»).

En cuanto a la sede, queda fijada en el municipio de Bilbao, cumpliendo con los requerimientos que se derivan del artículo 4 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, el cual exige Ley para la designación de la sede de las instituciones Comunes, sin que dicha previsión estatutaria se encuentra agotada por la Ley 1/1980, de 23 de mayo, de Sede de las Instituciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco. En tal sentido nos remitimos a lo dictaminado al respecto por la COJUAE con ocasión de proyecto de Decreto por el que se aprueban los estatutos del Instituto Vasco de Finanzas, dictamen al que alude ya la Memoria del anteproyecto.

El párrafo 3 de este art. 1 se ocupa de determinar el régimen jurídico del IVF y, entre las cuestiones que en su actuar han de quedar sometidas el derecho administrativo, señala las previstas en el art. 39.2, aunque sin mención expresa

a las obligaciones derivadas en materia de transparencia y participación ciudadana; no obstante, se tratan estas de obligaciones que resultan aplicables por ley y ya comprendidas con la alusión a «las demás materias establecidas en esta u otras leyes que les sean de aplicación», tanto en lo que se refiere a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno como a la futura ley de transparencia y participación ciudadana incluida en el programa legislativo de esta legislatura.

El art. 2.2 señala los principios por los que debe regirse el ente en el cumplimiento de sus fines, recogiendo en parte los previstos en el art. 11.2 de la Ley 3/2022 como principios de organización y funcionamiento de la administración general e institucional, y añadiendo la sostenibilidad financiera a la que alude el art. 5.1 para todos los integrantes del sector público vasco, así como los establecidos con carácter específico para los entes públicos de derecho privado en el art. 39.3 de la misma ley.

En cuanto al art. 3.3 del anteproyecto, de conformidad al art. 58.2 de la Ley 3/2022, menciona la necesidad de someterse a las directrices en la materia de Gobierno Vasco y departamentos implicados. En este sentido, además del propio departamento de adscripción, alude a los departamentos que hayan de desarrollar políticas sectoriales en las que pueda incidir la actividad del ente mediante la gestión de los instrumentos financieros ligados a políticas de promoción económica del Gobierno Vasco; para ello se prevé, además, la necesidad de establecer mecanismos de interlocución y coordinación con tales departamentos, tanto en el art. 2.4 como en el 3.3 proyectado. Sugerimos valorar la conveniencia de refundir ambos párrafos y adaptar su redacción, para evitar repeticiones innecesarias.

*-«c) La finalidad e interés general al que obedece su creación y las funciones que se le encomiendan, con indicación expresa de las potestades administrativas que pueda ejercer»*

La finalidad y funciones se encuentran recogidos en los art. 2 y 3 del anteproyecto, y al ser precisamente la reordenación de funciones del Instituto el motivo al que responde la elaboración de la nueva norma, se constituyen así en contenidos claves, y novedosos con respecto a la regulación anterior.

A la vista de la relación de funciones del art. 3 se observa que las actividades que lleva a cabo para el cumplimiento de sus fines se desarrollan en régimen de derecho privado.

*-«d) Sus órganos de gobierno y, si los hubiere, los que tengan encomendadas funciones consultivas, con expresión de su naturaleza unipersonal o colegiada, su composición, el procedimiento de designación de sus miembros y la distribución de funciones correspondientes a cada uno de los existentes.»*

*-«e) Las bases de su estructura orgánica y administrativa, así como los puestos directivos de la entidad, especificando las funciones que les sean encomendadas, con expresión del valor jurídico de sus actos o resoluciones e indicación, en su caso, de cuáles de ellos agotan la vía administrativa.»*

La regulación de los órganos de gobierno del ente, Consejo de Administración y Dirección General, se incorpora en el art. 4 del anteproyecto, con los contenidos requeridos relativos a la expresión de su naturaleza, composición, designación y funciones.

Habiendo perfilado las bases de la estructura del ente, el anteproyecto remite en su apartado 5 a los futuros Estatutos para la creación de posibles órganos técnicos y consultivos.

*-«f) La identificación del régimen jurídico concreto que le resulte de aplicación en su caso en las materias relativas a su régimen económico-financiero y a sus recursos humanos.»*

Cuestiones identificadas en los art. 6 y 9 del anteproyecto

*-«g) El personal y patrimonio que se adscribe a la entidad, así como los recursos económicos con que cuenta para el desarrollo de sus funciones.»*

Cuestiones identificadas en los art. 6, 7 y 8 del anteproyecto

*-«h) El procedimiento de extinción y liquidación de la entidad.»*

Cuestión, finalmente, recogida en el art. 10 del anteproyecto, determinando, en base al art. 44.6 de la Ley 3/2022, que la extinción habrá de

llevarse a cabo necesariamente por Ley y que esta preverá lo relativo a la liquidación, así como las condiciones de subrogación de personal y bienes.

Cabe concluir que en cuanto a los contenidos mínimos que han de integrar la ley, el anteproyecto cumple adecuadamente con los requerimientos del art. 44.2.

En lo que respecta a la parte final, la Disposición adicional primera, en ejercicio de la posibilidad prevista en el art. 44.5 de la Ley 3/2022, habilita para que en lo sucesivo y sin necesidad de ley, se puedan acometer mediante decreto reestructuraciones de la entidad que no alteren la naturaleza y finalidades previstas en su ley reguladora.

Por su parte, la Disposición adicional segunda incluye el mandato de que en el plazo de tres meses el Consejo de Gobierno acuerde la incorporación al patrimonio empresarial del IVF de todas las participaciones que las entidades del sector público de la CAE posean en entidades que facilitan la financiación o la promoción de empresas no financieras. Este mandato constituye otro de los significativos contenidos del anteproyecto, en cuanto que supone la culminación del proceso de reagrupar todas las actividades financieras en torno al IVF, proceso que ha venido desarrollándose a lo largo de los últimos años con origen en la Estrategia para el redimensionamiento y racionalización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobada por Consejo de Gobierno en sesión celebrada el día 30 de julio de 2013.

Para finalizar, realizamos las siguientes sugerencias en materia de técnica normativa y redacción:

-El art. 3.1 relativo a las funciones del Instituto, en sus apartados e) g) y j) se alude a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi; a la vista de la tipología y clasificación de entidades que se deriva del vigente Título II de la Ley 3/2022 se desconoce si con esa denominación se está aludiendo a la Administración general –como su equivalente en el derogado art. 7 de la LPOHGVP- o bien se quiere hacer referencia a un concepto más amplio, incluyendo a otros entes pertenecientes al sector público de la CAE. Convendría

clarificar esa cuestión, utilizando un término adaptado a las nuevas denominaciones en la clasificación de entidades.

-En el apartado 3.1 c) se recomienda evitar el uso del paréntesis y de la abreviatura «etc.», sustituyéndolo por «...tales como préstamos, anticipos reintegrables, avales o garantías»

-Coherencia en el uso de denominaciones y referencias:

En ocasiones, a lo largo del texto se habla indistintamente de Gobierno Vasco y de Consejo de Gobierno: en el art. 4.2 y 4.4 parece más apropiado que la designación haya de ser por parte del Consejo de Gobierno y en el art. 5, para aludir a una misma realidad como es la aprobación de los estatutos, se refiere en su párrafo 1 a Gobierno Vasco y en el 2, en cambio, al Consejo de Gobierno. Por otro lado, en este 5.2 la referencia correcta sería a “proyecto de estatutos”, en lugar de “anteproyecto”. De nuevo, en la Disposición Final primera 1 se señala que será el Gobierno Vasco quien apruebe los estatutos.

En cuanto a las referencias normativas, se dan varias a lo largo del texto relativas a la Ley de patrimonio de Euskadi (art. 4.4 d), 8.1 y 8.2, y Disposición adicional segunda). La primera de ellas, en el art. 4.4 d), alude simplemente a la Ley de patrimonio de Euskadi, mientras que las siguientes identifican el nombre completo de la norma: Texto Refundido de la Ley del Patrimonio de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2007, de 6 de noviembre. Sin embargo, como criterio ya asentado de técnica normativa es costumbre que la primera mención de la norma se haga con su denominación completa y abreviada en sucesivas menciones. Por otro lado, pretendiendo ser este anteproyecto en elaboración una norma destinada a perdurar en el tiempo, no parece recomendable identificar de manera específica a las normas de aplicación, sea esta el texto refundido de la ley de patrimonio de Euskadi, la propia Ley 3/2022 (art. 3.2) o el texto refundido de la ley de control económico (art. 9.5).

- Asimismo en el art. 4.2 resulta prescindible la referencia a los requerimientos en materia de representación equilibrada, que ya resultan aplicables de la propia Ley 4/2005. En este sentido, la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (COJUA) viene desaconsejando la inclusión en este tipo de

proyectos de previsiones innecesarias que se encuentran contenidas en textos legales. En base a ello, con fecha 15 de enero de 2016, Emakunde emitió una “Nota aclaratoria en relación con las propuestas de remisiones a la Ley 4/2005 o reiteraciones de su contenido en otras normas autonómicas”, en la que tras analizar los dictámenes emitidos al respecto por diferentes consejos consultivos, entre los que se encuentra la COJUAE, y las directrices de técnica normativa, por motivos de seguridad jurídica, desaconseja la remisión a preceptos de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, de Igualdad de Mujeres y Hombres, en otras normas autonómicas, así como su reiteración.

- En el art. 6.1 el uso de la acotación «según la naturaleza de las funciones» resulta confusa al no aludir el artículo más que a personal laboral, a diferencia de la Disposición Adicional séptima, apartado 5, de la Ley de presupuestos de 2008 de donde procede la redacción, en la que sí se hacía referencia a los diferentes tipos de personal con los que cuenta IVF.

-Por último, en la Disposición Final primera 1 se recomienda invertir el orden de la frase, proponiendo la siguiente:

«1. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Consejo de Gobierno aprobará mediante decreto los estatutos del Instituto Vasco de Finanzas, a propuesta de la persona titular del departamento al que se encuentre adscrito.» (o competente en materia de finanzas y política financiera)

### III.- TRAMITACION DEL ANTEPROYECTO

Al tener rango de ley está fuera de toda duda la naturaleza normativa del anteproyecto examinado.

Por ello, tal como se ha adelantado en el apartado introductorio, la tramitación del mismo se ha de regir por la Ley del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, siendo aplicable la Ley 8/2003, de conformidad con la disposición transitoria de la Ley 6/2022, de 30 de junio, dado que la elaboración del anteproyecto se inició con anterioridad a la entrada en vigor de la ley vigente. Así, en el expediente consta la *Orden de inicio* del procedimiento de elaboración, dictada por el Consejero de Economía y Hacienda

en fecha 12/5/2022, dándose la circunstancia de que la Ley 6/2022 entro en vigor al día siguiente de su publicación en el BOPV, el 15 de julio de 2022.

Para la elaboración del anteproyecto se han seguido correctamente los trámites procedimentales previstos en la Ley 8/2003, junto con las Instrucciones sobre la aplicación del Procedimiento de Elaboración de las disposiciones de carácter General, aprobadas en Consejo de Gobierno de 12 de diciembre de 2017. De esta manera, se ha tenido en cuenta lo previsto en el Título VI, relativo a la iniciativa legislativa y a la potestad de dictar reglamentos y otras disposiciones, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Consta igualmente en el expediente *Orden de aprobación previa* del anteproyecto, suscrita por el Consejero de Economía y Hacienda de 10 de enero de 2023. Una vez obtenida la aprobación previa y en esta fase inicial de elaboración de la norma, se ha realizado el envío del texto de la disposición al Parlamento Vasco, en cumplimiento de lo previsto en el art. 56.1 de la Ley 7/1981, de 30 de junio sobre Ley de Gobierno, teniendo en cuenta que el anteproyecto habrá de ser remitido a la Comisión Jurídica Asesora.

Con posterioridad, se indica en el art. 7 que «en el curso de su elaboración se efectuarán los estudios e informes que sean precisos».

Así, en el expediente figura *Memoria* de fecha 20 de enero de 2023 en la que se especifica la finalidad y la justificación del anteproyecto. Atendiendo a la naturaleza organizativa de la norma y, tal como la misma Memoria prevé de conformidad con la Orden de inicio, habrán de solicitarse *Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales*, -de acuerdo con el artículo 12.1.d) del Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno- e *Informe de la Dirección de Función Pública*, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.2.a) de la Ley 11/2022, de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco.

En atención a ese carácter esencialmente organizativo no es preciso realizar Informe de evaluación de Impacto en función del género ni su remisión a Emakunde/Instituto Vasco de la Mujer, a efectos de lo dispuesto en el art. 19 de la Ley 4/2005 de 18 de febrero para la Igualdad de Mujeres y Hombres y vidas libres de violencia machista. Así resulta de las Directrices sobre la evaluación previa del impacto en función de género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres, aprobadas por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 21/8/2012 (BOPV 187, de 25/9/2012). En su Directriz Primera 2 1) b) se excluye expresamente este tipo de supuestos de carácter organizativo, además de mencionar en el apartado a) previo la no relevancia desde el punto de vista de género de los proyectos no afectantes a los derechos o intereses legítimos de la ciudadanía.

Debido a su no afeción a derechos de la ciudadanía precisamente, se estima adecuado prescindir de los tramites de consulta, audiencia e información pública a que se refieren los art. 8 y 9 de la Ley 8/2003 y 133 de la Ley 39/2015.

No obstante, como norma organizativa y a la vista, en particular, del contenido de los art. 2.3 y 2.4 del anteproyecto, se ha abierto un trámite de *consulta a los departamentos de la Administración general* para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas.

Asimismo, una vez emitido el informe jurídico, habrá de solicitarse *Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas*, según el Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Se precisa también *informe de la Oficina de Control Económico*, tal como requiere el art. 25 de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la CAE, aprobado por Decreto Legislativo 2/2017 de 19 de octubre y completada por el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio de control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública. A efectos de la emisión de dicho informe, deberá incorporarse la justificación económica que requiere el art. 42 del Decreto 464/1995.

Por último, ha de intervenir la *Comisión Jurídica Asesora de Euskadi* puesto que la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, contempla en su artículo 3º el deber de consulta a la misma en relación con los anteproyectos de ley, cualquier que sea su materia y objeto, a salvo de algunas excepciones que no son el caso que nos ocupa. El informe, resulta, por lo tanto, preceptivo, aunque, según el artículo 27.2 de la citada Ley, no sea vinculante.

Los informes y sugerencias recibidos serán tenidos en consideración por el órgano promotor de la iniciativa normativa, justificando razonadamente si tras las valoraciones se han introducido modificaciones en el texto. A estos efectos cabe citar el art. 10.1 de la Ley 8/2003 que, junto con los informes realizados, requiere incorporar al expediente una memoria sucinta de todo el procedimiento en la que se reseñarán los antecedentes, tramites practicados y su resultado, y las modificaciones realizadas en el texto del proyecto para adecuarlo a las observaciones y sugerencias de los diferentes informes evacuados.

En la tramitación de la norma se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación de Disposiciones de carácter general. De conformidad al mismo, la Orden de inicio se ha hecho pública en el espacio colaborativo de conocimiento compartido denominado Legesarea y en el procedimiento de elaboración se utiliza la aplicación informática desarrollada para la tramitación electrónica de tales disposiciones.

Asimismo, se habrá de tener en cuenta las disposiciones en materia de publicidad activa derivadas de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En su art. 7, apartados b) y d) se establece para las administraciones públicas la obligación de publicar información de relevancia jurídica referida a los anteproyectos de Ley cuya iniciativa les corresponda y las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos, para lo cual habrá de utilizarse la vía habilitada con tal finalidad en el portal Legegunea.

Por último, cabe reiterar lo ya dicho en el apartado II 1) anterior, respecto a que, al tratarse de un proyecto transformación o reestructuración de una entidad ya constituida, no sería preciso realizar Plan de Actuación inicial que prevé el art. 43 para las entidades de nueva creación. En consecuencia, no es exigible tampoco el informe preceptivo a que se refiere el art. 43.4 ni que tal informe y el Plan de viabilidad se proponga para su acuerdo en Consejo de Gobierno junto con el anteproyecto, como requiere el 43.5 para los supuestos de nueva creación.

#### IV.- CONCLUSIONES.

Una vez considerado todo lo anteriormente expuesto, y al no apreciar objeción de legalidad que oponer, se informa favorablemente el Anteproyecto de Ley del Instituto Vasco de Finanzas, informe éste que se somete a cualquier otro mejor fundado en derecho.

Gema Fernandez Trueba  
Asesoría Jurídica  
DIRECCIÓN DE SERVICIOS

M<sup>a</sup> Luz Ruiz Melendo  
DIRECTORA DE SERVICIOS